

UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES A HONORARIOS PÚBLICOS DE CHILE

David Bravo

Presidente Comisión Presidencial de Pensiones

Presente

Antes que todo, queremos agradecer su buena disposición para recibirnos, y hacer llegar nuestras inquietudes, necesidades e ideas.

Queremos comenzar, haciendo un breve comentario jurídico a la Ley 20.255.

COMENTARIO A LA LEY 20255

Toda norma jurídica es perfectible en la medida que se descubren sus debilidades frente a la contradicción con principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico o porque simplemente la evolución social amerita dicha adecuación. El drama que puede causar una norma de aplicación general e igualitaria para ciertas personas que aparentemente se encuentran en una situación similar pero que en realidad no lo están, también merece cierta reflexión remedial, evitando de esta manera conflictos innecesarios y de paso garantizando con efectividad el respeto a la igualdad jurídica como principio rector de toda norma jurídica de nuestro ordenamiento estatutario, cuya transgresión provoca serios problemas económicos en el presupuesto familiar, en caso de no tomarse medidas de mitigación. Lo anterior considerando las características propias del contrato de Honorario y la obligación de cotizar de forma perentoria a partir del año 2015.

El artículo 90 del D.L 3.500 modificado por la ley 20.255 del 17 de marzo del año 2008 dispone: “La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de **rentas brutas** gravadas por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto...” Esta norma no considera la realidad de muchos funcionarios públicos cuya remuneración la constituyen otros montos destinados a retribuir otros gastos diversos a la actividad profesional e intelectual propiamente tal, como por ejemplo, Movilización, alimentación, entre otros. Es evidente lo injusto que resulta aplicar esta norma tal cual está plasmada hoy en nuestro ordenamiento, por cuanto la renta imponible anual no discrimina ni distingue si los ingresos están constituidos por montos que retribuyen solamente los servicios prestados como profesionales o si estos se conforman con retribuciones a propósito de otros conceptos, como sería la movilización y alimentación. La aplicación del 80% para ambas hipótesis por igual resulta injusta y contradictoria.

UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES A HONORARIOS PÚBLICOS DE CHILE

Por otra parte, resulta del todo **INJUSTA y DESIGUAL** la disposición del artículo 92 inciso final del DL 350 al disponer: “No obstante lo establecido en el artículo 148 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, para tener derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen de Prestaciones de Salud y a la atención en la modalidad de "libre elección", requerirán haber cotizado en el mes inmediatamente anterior a la fecha en que impetren el beneficio, o haber pagado a lo menos seis cotizaciones continuas o discontinuas en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que se impetren los beneficios.” La transcrita disposición devela la injusticia al ser comparada con lo dispuesto en el artículo 92 letra F que a saber dispone: Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán de acuerdo al siguiente orden:

i) con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente;

ii) con los pagos provisionales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 92;

iii) con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 84, 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, y

iv) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Para efectos de lo dispuesto en el literal iii) del inciso precedente, el Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

Es decir, las cotizaciones y prestaciones de salud se descontarán a como dé lugar en la retención que hacen los Organismos del Estado, pero si el trabajador independiente por cualquier motivo no cotiza en el mes inmediatamente anterior o por cualquier motivo no puede cotizar en el último mes que le faltaba para completar las 6 cotizaciones que exige la ley para acceder a las prestaciones de salud, no podrá acceder a ellas, sin embargo el monto de ellas será retenido para hacerse pago por concepto de prestaciones de salud.

Respecto del ultimo comentario: “siempre habla de cotizaciones voluntarias y lo único que hace la ley es obligar a cotizar, cobrar multas y dejar sin cobertura si no lo hacemos "voluntario" bajo sus reglas”

UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES A HONORARIOS PÚBLICOS DE CHILE

El artículo 92 f es claro, son cotizaciones obligatorias, en ninguna parte se establece su voluntariedad. La afiliación voluntaria es otra cosa.

Opciones para ahorro previsional de trabajadores a honorarios estatales; junto a mejoras a la ley 20255

1. Por lo cual solicitamos como primera medida; se extienda la facultad de renuncia voluntaria a las cotizaciones de AFP que dicha ley nos impone como trabajadores independientes a honorarios. (esto desde el punto de vista; que, en la práctica , si bien somos trabajadores a honorarios NO somos independientes; ya que, dependemos directamente del gobierno en sus diversas instancias
2. A su vez solicitamos una revisión de la misma; y que se aplique una rebaja del 80% al 50% de la renta imponible, y de esta manera el gobierno pueda ir asumiendo de forma paulatina nuestra carga previsional; para esto solicitamos al gobierno un incremento primario de un **7,95%** sobre el 50% de nuestras boletas, el cual estaría **FONASA E ISL** (Seguro de Accidentes Laborales).-
3. Es inconcebible que una Ley, la cual buscaba una solución; termine, transformándose en un problema para más de 200 mil trabajadores a Honorarios dependientes del Estado.

Art. 92 G

“Si las cantidades señaladas en el inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones adeudadas, se pagarán en primer orden las destinadas a pensiones y subsistirá la obligación del trabajador independiente por el saldo insoluto, y a partir de ese momento se considerarán adeudadas para todos los efectos legales”.

Este artículo, asegura el pago de las cotizaciones, sobre deudas de crédito universitario e incluso sobre las deudas de pensiones alimenticias que pudieran existir. Creando inmediatamente una deuda para el trabajador independiente.

4. Dejamos una lista de opciones plenamente viables para crear un nuevo sistema de previsión social, el cual asegure la rentabilidad y pensiones en una futura jubilación sobre **un 80% de retorno** según un sueldo de los últimos 36 meses.
5. Revisión en los aspectos, referentes a boletas de honorarios; que incluyan otros ítem, que no sean la prestación de servicio, tales como: Movilización, alimentación u otros; ya que la ley no hace diferencia y colegas de programas PDTI y PRODESAL; estarían cancelando cotizaciones y AFP, incluso a sus vehículos.

UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES A HONORARIOS PÚBLICOS DE CHILE

Propuestas de Otros sistemas de Pensiones.-

- Fondos Mutuos colectivos; los cuales cuenten con retiro programa desde los 66 años. Estos fondos pueden ser estatales, los cuales aseguren el ahorro de los cotizantes;
- Seguros Colectivos; crear cartera de seguros colectivos, en los cuales se trabaje con renta vitalicita, con una proyección de vida no mayor a los 90 años; y en el cual se garantice el capital del cotizante.
- Cajas de compensación puedan recibir nuestras cotizaciones en calidad de socios. De las mismas.
- Cartera de inversiones en activos, la cual asegure utilidades mayores y minimiza el riesgo de la cartera de inversiones.

Esta opción, el propio estado puede formar una entidad inversora; **(y, NO hablamos de la AFP estatal; ya que, entendemos que esta solo vendrá a trabajar bajo las mismas reglas de las otras ya existentes)**. A través de la cual se compren cartera de activo, la cual asegure una alta rentabilidad y minimiza el riesgo.

Y Que el 50% de las utilidades obtenidas en periodos de 6 meses, se deriven a un fondo mutuo estatal o privado, en el cual sigan percibiendo utilidades. Todo esto; buscando una protección del capital inicial del cotizante.

Nuestras Demandas

- 1° Abogar ante el gobierno; para que, se extienda el derecho a renunciar a la cotización obligatoria impuesta por la ley 20.255, y hacerlo público o antes que sea posible.
- 2° La incorporación inmediata de toda mujer embarazada; contratada bajo el sistema de honorarios; ya sea, bajo el subtítulo 2103; o, a través de prestación de servicios; que al código del trabajo en su respectiva dependencia.
- 3° La creación de mesas de trabajo interministeriales; para, la búsqueda de los mecanismos políticos y económicos necesarios los cuales busquen el término de la calidad de honorarios dentro del Estado chileno.
- 4° La homologación en los contratos a honorarios bajo el subtítulo 2103; o, a través de prestación de servicios; de los derechos laborales que contempla el código del trabajo o el estatuto administrativo. Esto mientras se buscan los mecanismos necesarios, para el cumplimiento del punto 2 del presente acuerdo.
- 5° Un incremento de un 7,95 % en los recursos remuneraciones, y de esta manera cubrir primeramente, Salud y Accidentes laborales. Esto ya que creemos que al emitir boletas, se sabe muy bien nuestra renta; y no es necesario cancelar una primera cotización, tal cual es hoy en día. Este incremento viene de la mano con

UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES A HONORARIOS PÚBLICOS DE CHILE

una baja en el monto de la renta imponible de un 80% como indica actualmente la ley; a un 50 % del total de la boleta emitida.

Finalmente, la Unión Nacional De Trabajadores A Honorarios Públicos De Chile hacen presente que valoran este acuerdo; no obstante, considera que implica una solución transitoria y tiene como finalidad atender la urgente necesidad de más de cien mil personas que se desempeñan bajo este sistema contractual. La Unión Nacional De Trabajadores A Honorarios Públicos De Chile; seguirán buscando la solución de carácter permanente a esta realidad; y a la ley 20.255 que no es más que un fiel reflejo de lo sucedido con nuestros colegas de planta y contrata en el año 1980 con DL 3500.

“Somos **Trabajadores** a Honorarios Públicos;

Hacemos Comuna, Hacemos Región...

Construimos País”